

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

#### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 90 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.

**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono en libranza de Giro mútuo.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### PARTE OFICIAL

(*Gaceta* del día 28 de Octubre).

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### GOBIERNO CIVIL

DE LA

#### PROVINCIA DE PALENCIA.

##### CIRCULAR NÚM. 274.

El Sr. Presidente de la Junta administrativa de Nogales de Pisuegra me comunica que el día 23 del corriente fué recogida por hallarse demandada una yegua de las señas siguientes: pelo negro, alzada dos á tres dedos, edad al parecer cerrada, una estrella blanca en la frente, patilzada de los dos piés y marcada con hierro en el cuadril derecho G. E.

Lo que se hace público á fin de que llegue á conocimiento del dueño de la misma; advirtiéndole que de no presentarse á recogerla en el plazo de quince días, á contar de la fecha en que fue recogida, se venderá en pública subasta, según lo dispuesto en el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Palencia 27 de Octubre de 1919.

El Gobernador,  
Antonio Mazorra.

##### CIRCULAR NÚM. 275.

Con esta fecha he acordado queda nula y por lo tanto sin efecto ni valor alguno la licencia de uso de armas de caza y para cazar, expedida por este Gobierno en 10 de Septiembre próximo pasado, con el número 879 de orden, á favor de Lorenzo Marcos García, vecino de Fuentes de Nava.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á los debidos efectos.

Palencia 27 de Octubre de 1919.

El Gobernador,  
Antonio Mazorra.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se anuncie la provisión, mediante concurso, de 20 plazas vacantes de aspirantes á Tenientes del Cuerpo de Seguridad que existen en la actualidad y las que se produzcan hasta la resolución de dicho concurso, que con arreglo á lo dispuesto en la citada Ley figurarán en la relación con derecho á ocupar las vacantes de dicha clase que sucesivamente se produzcan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1919.

—Burgos y Mazo.  
Señor Director general de Seguridad.

(*Gaceta* del día 26 de Octubre.)

#### MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS.

##### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el acuerdo que, en

tre otros, adoptó la Junta de Subsistencias de esa provincia en la sesión celebrada en 3 del corriente, solicitando:

A) Que se deje subsistente la tasa de la patata que hoy rige hasta fines del corriente mes, en que podría ser rebajada en la provincia, sobre la base de que previamente se haga la disminución proporcional en los puntos productores; y

B) Que se proceda á una nueva tasa en ellos, distinguiéndose fundamentalmente en dos clases de diversa calidad y precio—la holandesa y la que no lo es—acomodándose el precio de cada una de las indicadas clases á su diversa estimación en el mercado:

Resultando que las peticiones se fundan en que hasta los últimos días de Octubre no se llega á la intensidad de la recolección en las provincias de Toledo y Ciudad Real, y las restantes, de donde Madrid se provee principalmente, y en que el vecindario prefiere para su consumo la patata de tipo holandesa sobre las de las otras calidades:

Considerando que al ser un hecho cierto la afirmación sustentada por la Junta reclamante, respecto de que hasta fines del mes de la fecha no se estará en plena recolección de la patata, resulta indudable que hasta entonces no ha llegado el momento de resolver en vista de su resultado si procede ó nó la modificación de la tasa que se pretende en punto de origen, siendo, por lo tanto, equitativo que el precio al detall se sostenga, durante el lapso indicado, en los límites señalados por las Juntas provinciales de Subsistencias dentro del término de sus respectivas jurisdicciones:

Considerando que debido al error de estimarse que la tasa significa la obligación de pagar un precio determinado por un artículo de consumo cualquiera que sea su clase, sin comprender que lo que aquélla ordena realmente es el precio máximo de venta que se puede conceder á la clase superior del mantenimiento ó pri-

mera materia que sea objeto de tal medida, algunas de las precitadas Juntas han señalado el precio de 20 pesetas los 100 kilos de patata á que autoriza como máximo la Real orden de 22 de Agosto último, prescindiendo de calidades ni condiciones del tubérculo que fué objeto del precio regulador; y

Considerando, en su consecuencia, que es lógico que aquel producto que el mercado desprecia no puede tener en modo alguno el mismo tipo de cotización que el preferido por los consumidores,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer con carácter general:

Primero. Que el precio máximo en los centros productores será el de 20 pesetas los 100 kilogramos, fijado por la Real orden de 22 de Agosto último, cuando se trate de la patata llamada holandesa, y de 18 pesetas, por la misma unidad de peso, en el caso de que las ventas se refieran á patatas de otras calidades inferiores.

Segundo. Que se declaran subsistentes los demás apartados comprendidos en la soberana disposición de referencia; y

Tercero. Por lo que respecta á Madrid, que continúe subsistente el precio máximo de treinta céntimos el kilo de la patata holandesa, vendida al por menor, debiendo la Junta fijar nuevo precio regulador para las restantes clases del indicado tubérculo, y cuidar asimismo, con la anticipación necesaria de proponer á este Ministerio los tipos de venta que, á su juicio, han de regir para el mes de Noviembre próximo, en armonía con lo determinado en la Real orden de 5 de Septiembre pasado.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1919.—C. de San Luis.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta* del día 25 de Octubre.)

# MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.

## Séptima Inspección general.

### Aprovechamientos por subasta.

Provincia de Palencia.

RELACION núm. 1 que comprende los aprovechamientos incluidos en el Plan que ha de regir desde 1.º de Octubre de 1919 á 30 de Septiembre de 1920 en los montes públicos de esta provincia clasificados de interés general á cargo del Distrito forestal de la misma, cuya ejecución ha de realizarse mediante adjudicación en pública subasta y con sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta, sirviendo de anuncio la publicación de la presente para las primeras y segundas subastas.

AYUNTAMIENTOS	NOMBRE DE LOS MONTES.	PERTENENCIA DE LOS MISMOS.	Número del estalago.	Leñas.		TASACIÓN. Pesetas.	Celebración de las subastas primeras.			Celebración de las subastas 2.ªs.			OBSERVACIONES.	
				Estéreos.	Especie.		En las Casas Consistoriales de	Mes.	Día	Hora.	Mes.	Día		Hora.
Otero de Guardo.....	La Sierra.....	Valcoboero.....	111 bis	300	Brezo.	150	Otero de Guardo.....	Noviembre..	25	12	Diciembre..	5	12	
Guardo.....	Las majadas.....	San Pedro.....	259	40	Urce.	20	Guardo.....	Idem.....	24	10	Idem.....	4	10	
Villalba de Guardo....	Páramo del Otro Lado.....	Villalba.....	328	400	Brezo.	200	Villalba.....	Idem.....	23	11	Idem.....	3	11	
Villameriel.....	Valdelaguna.....	Villameriel.....	335	360	Roble.	450	Villameriel.....	Idem.....	25	12	Idem.....	5	12	
Villasila.....	Las Cuestas.....	Villasila.....	344	300	Estepa	150	Villasila.....	Idem.....	24	11	Idem.....	4	11	

Madrid 13 de Octubre de 1919.

El Inspector general,  
Valeriano González Maleo.

Pliego de condiciones administrativas y facultativas para el aprovechamiento por subasta pública de las leñas que comprende la relación anterior, consignadas en el Plan de 1919 á 1920, aprobado por Real orden de 13 de Agosto último.

1.ª Todas las subastas que comprende la anterior relación se celebrarán en los días y horas en las mismas señalados, bajo la presidencia del Alcalde respectivo y con asistencia necesaria del funcionario del ramo que designe esta Jefatura por orden expresa.

2.ª Los Ayuntamientos interesados remitirán á este Distrito forestal para su aprobación y con la anticipación necesaria los pliegos de condiciones económicas, interesando en ellos sola y exclusivamente la parte referente al pago y á la seguridad del mismo.

3.ª A los efectos de la publicidad de estos remates, los Alcaldes fijarán edictos en las Casas Consistoriales del Ayuntamiento interesado y procurarán también que se publiquen en los limítrofes y en la cabeza del partido judicial, interesando la devolución de los mismos para que formen parte en el expediente de su razón.

4.ª Las subastas serán sencillas, por pujas abiertas á la llana, durante media hora, y no menor de una peseta, adjudicándose provisionalmente al mejor postor y sin que pueda admitirse postura menor del tipo de tasación.

5.ª Toda persona capaz de contratar y de notorio abono ó que presente fiador á satisfacción de la Presidencia podrá hacer proposiciones previo depósito del 10 por 100 de la tasación en la mesa de subasta.

Estos depósitos serán devueltos terminado el acto á los licitadores no agraciados.

6.ª El postor á quien se adjudique la subasta provisionalmente, completará en el acto el depósito del 10 por 100 si la adjudicación se ha hecho en alza, y este total se ingresará provisionalmente en la Depositaria municipal, cuya carta de pago deberá unirse al expediente.

7.ª El interesado nombrará un representante para que con él se entiendan las oportunas notificaciones, si es que no fuere vecino de la localidad.

8.ª La subasta se someterá á la aprobación del Sr. Inspector general, quien resolverá asimismo las reclamaciones que se presenten contra ella, con recurso al Ministerio de Fomento.

El remate, sin embargo, producirá sus efectos una vez aprobado por el Sr. Inspector general, quedando atendido el rematante á los resultados del juicio que se entable.

9.ª A los efectos de la condición anterior, los Alcaldes remitirán al Distrito forestal en el plazo máximo de ocho días después de celebrada la subasta, el expediente original con

todos los escritos é incidencias y su informe.

10.ª Las subastas serán á riesgo y ventura y el rematante no podrá reclamar indemnización de ningún género por falta ó defecto de la cosa subastada.

En evitación de cualquier incidente de esta clase, los Ayuntamientos pueden autorizar el examen previo del terreno donde ha de realizarse el aprovechamiento de leñas y demás detalles necesarios.

11.ª Serán de cuenta del rematante los gastos todos que origine el expediente.

12.ª Con el fin de que los licitadores tengan conocimiento de la cuantía del presupuesto de indemnizaciones formado con arreglo á la Real orden de 5 de Febrero de 1909, la Jefatura remitirá al Alcalde respectivo dicho presupuesto para que lo una al pliego de condiciones que ha de regir en la subasta.

En el plazo de quince días, contados del que se notifique al rematante la aprobación de ésta, ingresará en la Habilitación del Distrito, el importe del referido presupuesto de indemnizaciones mediante el oportuno resguardo.

13.ª Asimismo y en el plazo de quince días del que se haya notificado al rematante la aprobación de la subasta, presentará éste y por conducto de la Alcaldía en las Oficinas del Distrito forestal, la carta de pago que acredite el ingreso en arcas municipales del 90 por 100 de la adjudicación para recoger las órdenes de los del 10 y 20 por 100 que hará en el plazo de cinco días en la Tesorería de Hacienda de la provincia, con destino, el primero, para reparación y mejoras en los montes públicos, y como garantía para la buena ejecución del aprovechamiento, el segundo. A la vista de estas cartas de pago, se extenderá la correspondiente licencia.

14.ª Si el rematante cumple lo estatuido en la condición anterior, la Jefatura oficiará al Alcalde respectivo para que ordene la devolución á aquél del 10 por 100 del valor de la adjudicación que ha de tener depositado en arcas municipales, con arreglo á lo dispuesto en la condición 6.ª de este pliego.

15.ª Si transcurridos los plazos fijados en las condiciones 12 y 13 no hace el rematante los ingresos que en las mismas se puntualizan, pagará una multa igual al 10 por 100 del precio del remate, además de la reparación de daños y perjuicios que se hubieren causado. La Administración podrá decretar la rescisión del contrato si transcurridos otros quince días no practica el rematante los ingresos mencionados anteriormente, perdiendo en este caso la fianza constituida y sin derecho á reclamación alguna. Decretada por la Administración la rescisión del contrato, la Alcaldía ingresará en arcas del Tesoro el depósito del 10 por 100 constituido con

arreglo á lo dispuesto en la condición 6.ª, en el plazo de cinco días.

16.ª Obtenida la licencia no podrá dar principio el aprovechamiento sin hacerle la entrega al rematante del terreno en que haya de realizarse aquél y de la zona de 200 metros alrededor, cuya operación la verificará el funcionario del ramo que el Ingeniero Jefe designe. De dicha entrega se extenderá la correspondiente acta, en la que se hará constar el estado del sitio que se entrega, linderos del mismo y demás pormenores que sean necesarios hacer constar, asistiendo á dicha operación, además del rematante una Comisión del Ayuntamiento interesado, y á ser posible una pareja de la Guardia civil del puesto respectivo.

17.ª Los aprovechamientos de cepa, de brezo y estepa se efectuarán extrayendo las raíces de estas plantas.

Las cortas se harán entre dos tierras, sin descepar ni arrancar raíz alguna. Los cortes deberán quedar sin astilladura y con una sola inclinación.

El rematante queda obligado á dejar resalvos, conservándose para este objeto los brotes ó tallos más robustos y mejor conformados.

La distancia aproximada que debe existir entre los resalvos se fijará al hacer la entrega por el funcionario del ramo que la practique, extremo que se consignará en el acta de la operación con el fin de que el rematante no pueda alegar ignorancia.

Las contravenciones á esta condición serán castigadas con una multa, teniendo en cuenta la superficie en que se haya realizado mal el aprovechamiento, á razón de veinticinco pesetas, además de resarcir al pueblo propietario de los daños y perjuicios que hubiere causado.

18.ª En la concesión de leñas para carboneo, las fabricaciones de éste se harán precisamente en el sitio ó sitios que oportunamente se le señale, haciendo estas operaciones bajo la inspección del empleado ó empleados que la Jefatura designe.

19.ª La extracción de los productos se hará por los caminos existentes en el monte ó por los que al efecto se señalen, cuyo detalle deberá hacerse constar en el acta de la entrega.

Las infracciones cometidas contra lo que estatuye esta condición serán castigadas con multa, cuyo importe no será menor del 1 por 100 del valor del aprovechamiento, abonado además los daños y perjuicios.

20.ª El plazo para todas estas operaciones será el de ciento veinte días, contados desde el día en que se verifique la entrega, quedando prohibida toda concesión de prórrogas, á menos que se justifique que por fuerza mayor no ha sido posible terminar todas las operaciones de corta y limpia del monte.

21.ª Los aprovechamientos se harán bajo la dirección é inspección del

empleado ó empleados del ramo que designe el Sr. Ingeniero Jefe, los que en unión de una Comisión del Ayuntamiento y Guardia civil, evitarán bajo su responsabilidad se cometan excesos, sin que la que éstos contraigan libre al rematante de la que pueda afectarle por no dar cumplimiento á estas condiciones.

22.ª Para la que alcance al rematante no se considerará terminado el disfrute hasta que previo el reconocimiento final, en vista de quedar verificado el disfrute, se haya expedido

por el Distrito la correspondiente certificación del estado de aquélla.

23.ª Teniendo presente la expresada certificación, se harán las liquidaciones y se entregará al rematante una comunicación para que pueda reclamar la devolución de lo que le corresponda de la cantidad consignada como fianza á que se refiere la condición 13.

24.ª El rematante queda obligado al pago de las multas, restitución y resarcimiento de daños que se causen dentro de los límites señalados á

la localidad donde ha de efectuarse el aprovechamiento y en una zona de doscientos metros alrededor, si no denunciaren en el término de cuatro días al causante del daño.

Además de las condiciones apuntadas, los aprovechamientos relacionados están sujetos á las leyes, Reglamentos y disposiciones vigentes, sin reclamación ulterior por ignorancia ó error de apreciación.

Palencia 15 de Octubre de 1919.—  
El Ingeniero Jefe, José Zorrilla.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

### CONTADURIA.

### PRESUPUESTO DE 1919.

*BALANCE de comprobación y saldos en 30 de Septiembre de 1919.*

FÓLIOS de las cuentas	TÍTULOS DE LAS CUENTAS.	DE COMPROBACIÓN		DE SALDOS	
		DEBE.	HABER.	DEUDORES.	ACREEDORES.
1	Propiedades y derechos.....	71.893 42	„	71.893 42	„
2	Valores independientes del presupuesto.....	„	71.893 42	„	71.893 42
3	Resultas de ingresos.....	„	65.558 25	„	65.558 25
5	Presupuesto de 1919.....	732 543 71	1.073.610 44	„	341.066 73
6	Ingresos.—Cap.º 1.º Rentas.....	4.004 52	1 812 26	2.192 26	„
10	Id. id. 7.º Extraordinarios.....	10 893 58	3.400 95	7.492 63	„
12	Id. id. 14 Reintegros.....	4.000 „	2.267 90	1.732 10	„
14	Gastos.—Cap.º 2.º Servicios generales.....	5 360 07	12.614 „	„	7.253 93
15	Id. id. 3.º Obras obligatorias.....	„	2.000 „	„	2.000 „
17	Id. id. 5.º Instrucción pública.....	16.825 „	56.706 „	„	39.881 „
23	Banco de España c/c.....	100 „	„	100 „	„
24	Depositario s/c de existencias en el Banco España.....	„	100 „	„	100 „
25	Depósitos en garantía.....	157.188 92	1.103 50	156.085 42	„
26	Depositantes.....	1.103 50	157.188 92	„	156.085 42
27	Ingresos.—Resultas del cap.º 6.º Beneficencia....	1.829 75	826 75	1.003 „	„
28	Id. id. del id. 7.º Extraordinarios.....	7.500 „	„	7 500 „	„
29	Id. id. del id. 11 Resultas.....	359.622 16	3.059 25	356.562 91	„
30	Gastos.—Resultas del cap.º 1.º Administración provincial.....	„	320 83	„	8 41
31	Id. id. del id. 2.º Servicios generales.....	„	50 „	„	„
32	Id. id. del id. 3.º Obras obligatorias.....	„	375 75	„	377 70
33	Id. id. del id. 4.º Cargas.....	„	790 „	„	„
34	Id. id. del id. 5.º Instrucción pública.....	„	„	„	62 50
35	Id. id. del id. 7.º Corrección pública.....	„	868 35	„	74 32
37	Id. id. del id. 8.º Imprevistos.....	„	604 49	„	„
38	Id. id. del id. 10 Carreteras.....	„	5 799 57	„	80 11
39	Id. id. del id. 12 Otros gastos.....	„	3.508 24	„	„
48	Gastos.—Cap.º 12 Otros gastos.....	„	47.436 75	„	20.872 77
50	Id. id. 4.º Cargas.....	„	31.382 81	„	12.196 66
55	Id. Resultas del Cap.º 6.º Beneficencia.....	„	14.043 42	„	921 49
56	Id. Cap.º 8.º Imprevistos.....	„	5.028 57	„	2.971 43
60	Depositario.....	„	383.527 55	„	48.041 98
62	Gastos.—Cap.º 6.º 10 Carreteras.....	„	18.093 59	„	25.239 66
63	Ingresos.—Cap.º 11 Resultas.....	„	32.034 „	„	„
64	Gastos.—Cap.º 6.º Beneficencia.....	„	121.818 04	„	219.179 33
65	Ingresos.—Cap.º 6.º Beneficencia.....	„	17.257 43	„	6.096 74
66	Pudenciano Paísán, Contratista recaudación.....	„	281 756 50	„	1.681 „
67	Ingresos.—Cap.º 4.º Repartimiento.....	„	569.538 „	„	„
68	Id. id. 5.º Instrucción pública.....	„	66.931 „	„	„
69	Gastos.—Cap.º 1.º Administración provincial.....	„	45.980 47	„	46.771 53
70	Id. id. 7.º Corrección pública.....	„	17.199 62	„	19.167 30
	SUMAS.....	3.037.209 61	3.037.209 61	1.033.442 96	1.033.442 96
	SUMAS DEL DIABIO PESETAS.....		3.037.209 61		

Palencia 1.º de Octubre de 1919.—El Contador, Julio Vielva.—V.º B.º—El Presidente, César Gusano.

*Sesión de 11 de Octubre de 1919.*

La Comisión Provincial acordó aprobar el precedente balance y que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos consiguientes.—El Vicepresidente, Luis Calderón.—El Secretario accidental, Mariano del Mazo.

**Circular.**

En vista de las consultas hechas á esta Inspección por varios Inspectores municipales de Sanidad, hago presente que todos los Médicos municipales, sean ó no Inspectores de Sanidad, están obligados:

1.º A vacunar y revacunar gratuitamente á los pobres del partido ó del pueblo á que se extienda su contrato. (Art. 11 del Real decreto de 15 de Enero de 1903).

2.º A comprobar la exactitud del cumplimiento de las prevenciones, vacunaciones y desinfecciones señaladas en el art. 17 del Real decreto de 15 de Enero de 1903. (Art. 23 de la misma disposición).

3.º A visar los certificados de vacunación y revacunación gratuitamente, cuando su objeto sea el ingreso en Escuela pública ó privada, de algún niño, aunque pertenezca á familia acomodada. (Real orden de 16 de Octubre de 1909).

4.º A cobrar, en papel de pagos al Estado, por los certificados de vacunación, cuando se soliciten de algún funcionario de Sanidad, la cantidad de una peseta, excepto á los pobres. (Real decreto de 24 de Febrero de 1908)

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, darán cuenta de esta Circular á los Sres. Médicos titulares de sus respectivos pueblos.

Palencia 28 de Octubre de 1919.—El Inspector provincial de Sanidad, Dr. Pedro Blanco y Grande.

**SERVICIO CATASTRAL URBANO****PROVINCIA DE PALENCIA.****Edicto.**

Estando acordada por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda la comprobación del Registro fiscal de edificios y solares del término municipal de Becerril de Campos, por corresponderle en el orden reglamentario, se pone en conocimiento de los contribuyentes que la Comisión encargada de la ejecución de dichos trabajos está constituida por los señores siguientes: Arquitectos, D. Elías Ortíz de la Torre y Aguirre y D. José Antonio de Agreda y González; Aparejadores, D. Ignacio Valentín Roca y D. Antonio Perpén Herrera; Auxiliares administrativos, D. Mariano Zarza Mateo y D. Regino Román Montero.

Al propio tiempo se advierte á los contribuyentes la obligación en que se encuentran de facilitar el desempeño de aquel servicio, franqueando la entrada en las fincas de su propiedad á los funcionarios técnicos antes citados, con el fin de que puedan adquirir cuantos datos sean necesarios para la tasación de los inmuebles.

Palencia 25 de Octubre de 1919.—El Arquitecto jefe, Elías Ortíz de la Torre.

**Juzgados.****Palencia.**

Don Marcial Fernández Salomón, Secretario del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Doy fé: Que en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos en este Juzgado y mi Secretaría y de que se hará mención, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

**SENTENCIA.**—En la ciudad de Palencia á seis de Octubre de mil novecientos diecinueve, el Sr. D. Julian Martínez de la Mata, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos á instancia de D. Mariano, D.ª Felisa y D.ª Mencía Infante Torío, mayores de edad, el primero, soltero y las dos últimas casadas con D. Heráclio Palayo Trancho y Don Manuel Torres Pérez respectivamente, también mayores de edad, de quienes han obtenido la correspondiente licencia marital para litigar, vecinos, el D. Mariano, de Medina de Rioseco y los demás de Becerril de Campos, todos representados por el Procurador D. Emilio Franco Valdeolmillos y defendidos por el Letrado D. César Gusano Rodríguez, contra D.ª Inés González Pérez, D.ª Celerina González Crespo, viudas; D. Pelayo González Crespo, D. José González Crespo, D.ª Elisa González Crespo y D. León Redondo Morrondo, este último exclusivamente en concepto de marido de la D.ª Elisa, á los efectos de la representación legal de la misma, todos ellos mayores de edad y vecinos de Becerril de Campos, á excepción del José que es de ignorado paradero, por lo que fué declarado rebelde, entendiéndose con los estrados del Juzgado, representados todos, menos el José, por el Procurador Baquero y defendidos por el Letrado D. Juan Díaz-Caneja, sobre reclamación de derechos hereditarios y partición de bienes.

**Parte dispositiva.**—FALLO: Que debo declarar y declaro: Primeró. Que D. Mariano, D.ª Felisa y D.ª Mencía Infante Torío, como sucesores únicos y universales que son de su madre D.ª Josefa Torío de la Calva, que á su vez lo fué de D. Pedro González Pérez, tienen derecho á heredar y por consiguiente á recibir por título de sucesión la tercera parte de los bienes que como procedentes de D.ª Teresa González Peñalba, y por disposición testamentaria de ésta heredó en usufructo D. Antonio Crespo Ibáñez, y en nuda propiedad, que á la del usufructuario se convertiría en pleno dominio D. José González Peñalba: Segundo. Que los demandados están obligados á realizar en concurrencia con los demandantes, las operaciones divisorias de esos bienes, adjudicando á estos últimos la tercera parte de

los derechos solicitados, á realizar dicha partición y adjudicación y hacer entrega á los demandantes de la tercera parte de esos bienes, sin hacer especial condenación de costas, y mediante la rebeldía del demandado José González Crespo, cuyo paradero se ignora, notifíquese esta sentencia en la forma dispuesta en el artículo 769 de la ley Procesal Civil. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Julian Martínez.

**Pronunciamento.**—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Julian Martínez de la Mata, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en la de su Juzgado en el día de la fecha. Palencia seis de Octubre de mil novecientos diecinueve, doy fé.—Ante mí, Marcial Fernández Salomón.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado y remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, á fin de que sirva de notificación al demandado declarado rebelde y en ignorado paradero D. José González Crespo, expido el presente que firmo en Palencia á nueve de Octubre de mil novecientos diecinueve.—Marcial Fernández Salomón.

Don Francisco Manrique Arija, Juez municipal suplente de esta Ciudad, en funciones.

Hago saber: Que el Tribunal municipal de esta Capital, ha dictado sentencia en el juicio verbal civil, seguido á instancia del Procurador D. Luis Gómez Casado, con poder de D. Florentino Sánchez Díaz, ambos mayores de edad, de esta vecindad, contra D. Valentín Santamaría Porras, vecino y del comercio de Alar del Rey, sobre pago de pesetas, siendo el encabezamiento y parte dispositiva de la misma, del siguiente tenor literal.

**Encabezamiento.**—Señores Juez municipal suplente.—Adjuntos, D. Emiliano Calleja y D. Anastasio Castrillo.—Palencia veinticinco de Octubre de mil novecientos diecinueve: El Tribunal municipal de esta Capital, habiendo visto el precedente juicio verbal civil, seguido á instancia de D. Luis Gómez Casado, casado, mayor de edad, Procurador de los Tribunales, de esta vecindad, en nombre y representación de D. Florentino Sánchez Díaz, del comercio, también mayor de edad, de esta vecindad, según ha justificado con exhibición de primera copia de mandato, á su favor otorgado ante el Notario de esta Ca-

pital D. Juan Pérez Domínguez con fecha treinta de Septiembre de mil novecientos dieciocho, contra D. Valentín Santamaría Porras, vecino y del comercio de Alar del Rey, sobre pago de pesetas, y

**Parte dispositiva.**—FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos á D. Valentín Santamaría Porras, á que tan luego como esta sentencia sea firme, abone al actor D. Florentino Sánchez Díaz, ó á quien legalmente le represente, la cantidad de trescientas treinta y dos pesetas cuarenta y siete céntimos que es en deberle por el concepto que en la demanda se expresa. Así por esta nuestra sentencia, que será notificada al demandado declarado rebelde en la forma que determina los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, si el actor no solicita se le haga personalmente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos definitivamente juzgando.—Francisco Manrique Arija.—Anastasio Castrillo.—Emiliano Calleja.

**Publicación.**—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ponente D. Anastasio Castrillo en audiencia pública del Tribunal del día de la fecha, de que certifico.

Palencia veinticinco de Octubre de mil novecientos diecinueve.—Sinforiano Andrés.

Para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, conforme dispone el art. 283, en relación con el 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, doy el presente edicto que firmo y rubrico en Palencia á veintisiete de Octubre de mil novecientos diecinueve.—Francisco Manrique Arija.—Ante mí, Sinforiano Andrés.

**Ayuntamientos****Baños de Cerrato.**

Terminado por la Junta municipal el repartimiento de arbitrios extraordinarios formado para cubrir el déficit del presupuesto ordinario del año actual, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y formular las reclamaciones que á su derecho convengan, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Baños de Cerrato 23 de Octubre de 1919.—El Alcalde, Robustiano Miguel.

**Villaherreros.**

Por fallecimiento del que la desempeñaba se anuncia vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento por espacio de treinta días hábiles, á contar del siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y con el sueldo anual de 999'50 pesetas, pagadas de los fondos municipales y por trimestres vencidos; será condicion indispensable para aspirar á dicho cargo estar desempeñando ó haber desempeñado el cargo de Secretario municipal sin haber sufrido corrección alguna, y cuyas solicitudes, en papel correspondiente, serán dirigidas al Alcalde dentro del plazo fijado.

Villaherreros 25 de Octubre de 1919.—El Alcalde, Tomas de la Hoz.